

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos.	50	ptas.	año
Particulares.	45	»	»
Juntas vecinales y Juzgados municipales.	35	»	»

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea.	0,75	pts
Edictos de Juzgados municipales.	0,40	»

## Jefatura del Estado

*Ley de 30 de Septiembre de 1940 por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas.*

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras que, de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones, sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaría y Delegaciones de Abastecimientos, desligados de cualquier otra preocupación, y con la cooperación de los buenos españoles, se dedique, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la Nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delincuentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra la seguridad de la Patria establecen las Leyes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo segundo.—En cada capital de provincia habrá una Fiscalía

Provincial delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Artículo tercero.—Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los terminos de su provincia; b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones; c) Establecer oficinas de amparo para los denunciantes que avacuen las denuncias y, sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a las Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen; d) Abonar la participación que en las multas correspondan a los denunciantes; e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros, llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino, de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo quinto.—Las correcciones A) y B) se impondrán directamente por los Fiscales Provinciales, hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquéllos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal Superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) D) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales Provinciales, de los Gobernadores civiles o por si mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

La E) se impondrá por el Gobierno. Las sanciones de los apartados A),

B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal Superior

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquélla tiene lugar.

Artículo sexto.—Los Fiscales Provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colaboración de las fuerzas de orden público necesarias a su función.

Artículo séptimo.—De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento el denunciante, dedicándose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al servicio de Abastecimientos provincial, a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas, reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa, se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un diez por ciento de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo octavo.—Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles, en general, tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de auxilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar co-

nocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo noveno.—Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alternación del régimen de tasas la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la llegada, si no lo denuncia, y al Jefe de la compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incurso en los hechos sancionados en esta Ley la circulación sin guía, dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta Ley, y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciados, de infracciones, el personal del servicio de Fiscalía o los Agentes de la autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

Artículo décimo.—Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán, no solo a los vendedores, sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose entre estos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

Artículo undécimo.—Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Artículo duodécimo.—El Fiscal Superior estará en íntimo contacto con la Comisaría General de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya

dictado y eotime necesarias al mejor servicio.

Artículo décimotercero.—Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables, o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión, y hacer aplicación, en su caso, de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros, se considera comprendida en este artículo.

Artículo décimocuarto.—Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que, pagando artículos al precio superior al de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual, además de la participación en la multa, recibirá, a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de tasa.

Artículo décimoquinto.—De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley, se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo décimosexto.—El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin la autoridad que haya recibido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo décimoséptimo.—En la Fiscalía Superior y Provinciales se llevarán Registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha. Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados, y remitirán a la Fiscalía Superior copias de las sentencias que dicten por delitos de este género, así como de los sobreseimientos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo décimo-octavo.—Las multas que con arreglo a esta Ley se impongan, serán ingresadas por los multados precisamente, en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía, y el recibo de ingreso en el

Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías Provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa, será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo décimonoveno.—Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o Servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, Asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos de los mismos si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico-social.

Artículo vigésimo.—Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley, no podrán ser objeto de condonación, ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal Superior y por conducto del Gobernador civil de la provincia, si se tratase de resolución de los Fiscales Provinciales; directamente ante el Fiscal Superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles, ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares, y en ocho días para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal Superior, dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no precedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal Superior, si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales Provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución, tendrá un recargo automático sobre la multa de un cincuenta por ciento.

De los recursos elevados se acusará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo vigésimo primero.—La



Fiscalía Superior tendrá con las Provinciales, y éstas con aquélla, así como con las Autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los Fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalía, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto en la proporción que establece la Ley de 25 de Agosto de 1928, para los que no tengan aquella condición.

Artículo vigésimosegundo. — La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables, los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo vigésimotercero. — A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el *Boletín Oficial del Estado*; en los «Boletines Oficiales» de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía Provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo vigésimocuarto. — En el plazo de un mes, la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo vigésimoquinto. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo transitorio. — Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

### Administración provincial

#### Gobierno civil de la provincia de León

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

##### Delegación Provincial de León

##### CIRCULAR NÚM. 82

Dado lo frecuente de las reclamaciones que se reciben a diario, de los diferentes Alcaldes de esta provincia, ante la falta de raciones para completar el suministro que deben de dar a sus respectivos pueblos, se les hace saber que en lo sucesivo se procederá a sancionar a todos aquellos que no envíen el apéndice mensual o censo de población el día 25 de cada mes, como está ordenado, toda vez que es debido a su negligencia, las mencionadas faltas que además producen trastornos a la buena marcha de esta Delegación.

León, 9 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil,  
Jefe provincial del Servicio,  
*Carlos Pinilla-Turiño*

##### CIRCULAR NUMERO 80

##### Normas a seguir por los Alcaldes de la provincia

Se recuerda nuevamente por mediación de esta circular a todos los señores Alcaldes de esta provincia, que no procedan a extender y autorizar guías interprovinciales de artículos intervenidos, ya que es función exclusiva de esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, quedando únicamente facultados para autorizar las guías modelo núm. 1 para la circulación de artículos dentro de la provincia.

León, 8 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil,  
Jefe provincial del Servicio,  
*Carlos Pinilla*

#### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

##### CIRCULAR NUM. 141

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteridiano en el término municipal de Villabliño, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Octubre de 1939.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.  
León 7 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil,  
*Carlos Pinilla*

#### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Junta provincial harino-panadera

Precios del pan que regirán a partir del día 10 de los corrientes:

En los partidos judiciales de Murias de Paredes, Ayuntamiento de Vega de Espinareda, León capital y sus alrededores:

Piezas de 0,250 kgrs.	0,30 pts.
» 0,500 »	0,53 »
» 1,000 »	1,05 »
» 1,500 »	1,40 »
» 2,000 »	1,85 »
» 3,000 »	2,75 »

En los partidos judiciales de Valencia de Don Juan, Sahagún, León (excepto la capital), Astorga, La Bañeza y Ayuntamiento de Pola de Gordón.

Piezas de 0,250 kgrs.	0,30 pts.
» 0,500 »	0,53 »
» 1,000 »	1,00 »
» 1,500 »	1,35 »
» 2,000 »	1,75 »
» 3,000 »	2,65 »

En los partidos judiciales de Ponferrada, Villafranca del Bierzo, Astorga, La Vecilla y Riaño excepto el municipio de Vega de Espinareda, y el de Pola de Gordón.

Piezas de 0,250 kgrs.	0,30 pts.
» 0,500 »	0,53 »
» 1,000 »	1,00 »
» 1,500 »	1,35 »
» 2,000 »	1,75 »
» 3,000 »	2,65 »

Todo lo cual se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 9 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,  
*Carlos Pinilla*

##### Precio de harina

A partir del día 10 de los corrientes y hasta nueva orden, el precio de la harina será de 101,60 pesetas el quintal métrico en fábrica y sin envase, para todas las fábricas de la provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

León, a 9 de Octubre de 1940.

El Gobernador civil Presidente,  
*Carlos Pinilla*

#### Mancomunidad Sanitaria de la provincia de León

##### CIRCULAR

Finalizado el tercer trimestre del ejercicio actual en 30 de Septiembre pasado, se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación ineludible que tienen de ingre-

sar en esta Mancomunidad los haberes del personal Sanitario correspondiente a dicho período, dentro de la primera quincena del mes actual, advirtiéndoles a los que no lo realicen que se procederá al nombramiento de comisionados, para que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria y Estatuto de Recaudación, se persone en los Ayuntamientos y procedan, dado el carácter preferente de estas atenciones, a retener los ingresos hasta la extinción de lo que adeuden por las atenciones Sanitarias más las dietas del comisionado.

León, 10 de Octubre de 1940.—El Delegado de Hacienda-Presidente de la Mancomunidad Sanitaria, José Antonio Díaz

## Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Rentas públicas

### Utilidades

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado una Orden dando normas para el ingreso directo en el Tesoro de las cuotas liquidadas por tarifa 1.<sup>a</sup> de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza moviliaria, cuya parte dispositiva referente a las obligaciones de los contribuyentes, dice así:

1.º Las personas y entidades que, conforme a lo dispuesto en las reglas 29, 31, 32 y 33 de la instrucción provisional de 8 de Mayo de 1928, deban presentar las declaraciones por tarifa primera de Utilidades a que dichas reglas se refieren, lo harán en el plazo que las mismas señalan, formulando su declaración por triplicado, expresando las utilidades satisfechas u obtenidas durante el período a que la declaración se contraiga y el importe de la contribución correspondiente. A dos de los ejemplares (original y duplicado) acompañarán, en su caso, como parte integrante de la declaración, la relación de nombres, apellidos y cargos de los preceptores de las utilidades; el triplicado contendrá únicamente el resumen por tipos de las utilidades imponibles y el importe de las cuotas y recargos.

2.º Las declaraciones se presentarán en el Negociado o en la Sección de Utilidades de las Administraciones de Rentas Públicas, registrándose por orden de presentación en un libro destinado al efecto, consignándose en los tres ejemplares el número de registro y la fecha de presentación.

3.º Se clasificarán las declaraciones en dos grupos, según que hayan de motivar recaudación por recibo o por ingreso directo en el Tesoro. Se tomará como base para esta cla-

sificación el importe líquido por las cuotas y recargos correspondientes a las utilidades satisfechas u obtenidas en el período de tiempo a que la declaración se refiera.

4.º Las declaraciones que hayan de originar ingreso por recibo se tramitarán en la forma actualmente establecida, estampando en ellas, para evitar confusiones, un cajetín que diga: «Ingreso por recibo», y devolviéndose el duplicado al presentador.

5.º En las declaraciones que hubieren de motivar ingreso directo, el Liquidador de Utilidades, en el momento de la presentación, consignarán en el triplicado, por diligencia, el importe líquido de las cuotas y recargos que hayan de ingresarse en el Tesoro, y así diligenciado, se entregará al presentador para que se persone en la intervención de Hacienda, la que, con vista de dicho triplicado de la declaración, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso, quedando en poder de la citada oficina el mencionado triplicado.

6.º Efectuado el ingreso, la Sección de Utilidades de la Administración de Rentas públicas, previa exhibición de la carta de pago correspondiente, de la que tomará nota en el original de la declaración, devolverá el duplicado de ésta con la carta de pago, al presentador, para que le sirva de justificante.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los contribuyentes a quienes afecta esta Orden ministerial.

León, 3 de Octubre de 1940.—El Administrador de rentas públicas P. S., Jesús Trejo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Valencia de Don Juan

De conformidad al edicto de esta Alcaldía, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de Septiembre último, se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, subasta pública, el día 22 del corriente mes de Octubre, a las once de la mañana, para adjudicar las obras de abastecimiento de aguas potables y construcción de redes de alcantarillado para esta villa, siendo el tipo de licitación para dicha subasta de 253.087 pesetas y 77 céntimos.

El proyecto de dichas obras que se publica, juntamente con sus pliegos de condiciones técnico y administrativo, pueden ser consultados por los interesados en esta Secretaría, o solicitar copias de los documentos que les interesen, que les serán facilitadas en dicha Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento de las entidades o personas o quienes pueda interesar.

Valencia de Don Juan, a 3 de Octubre de 1940.—El Alcalde, Luis Alonso.

Núm. 409.—22,50 pts.

Confeccionado el repartimiento general de utilidades para 1940, por los Ayuntamientos que figuran al pie, se anuncia su exposición al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, en cuyo plazo, y durante los tres días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, basadas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas para la debida justificación, así como debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos, y pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Carucedo  
Albares de la Ribera

Formado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por un plazo de ocho días, en el cual, y durante los ocho días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes por los interesados.

Cebrones del Río  
La Vecilla  
Posada de Valdeón  
Valderrey  
Villagatón  
Villaturiel

## Administración de justicia

### Audiencia Territorial de Valladolid

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de justicia municipal, que se publican en cumplimiento de la regla 5.ª del artículo 3.º de la Ley de 8 de Mayo de 1939:

*En el partido de Sahagún*

Juez de la Vega de Almanza, D. Fidel Diez Rodríguez.

*En el partido de Valencia de Don Juan*

Juez de Villamandos, D. Ezequiel García Rodríguez.

Juez de Villanueva de las Manzanas, D. Vitalino Marbán Pérez.  
Valladolid, 2 de Octubre de 1940.  
—Constantino Franco.

LEON  
Imprenta de la Diputación  
1940